



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 09

Audiencia número: 40

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de tramite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 512 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARIELA MOLINA DE AREVALO y la integrada a la litis CIREY GUEVARA SANCHEZ contra COLPENSIONES y el DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

AUTO NUMERO 334

RECONOCER personería a la abogada VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662, con tarjeta profesional número 189.666 para que actué en nombre y representación de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual a esta Sala.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes dentro del término legal presentaron a esta Corporación alegatos de conclusión, argumentando:

La apoderada del Departamento del Valle, que la sentencia debe ser absolutoria, dado que la demandante contrajo matrimonio civil con el causante en septiembre de 2013, no acreditándose las exigencias de la Ley 797 de 2003, porque no hay convivencia continua por lo menos durante 5 años.

La mandataria judicial de COLPENSIONES, argumenta que la señora Mariela Molina no acredita los 5 años de convivencia con el causante, porque el matrimonio fue en septiembre de 2013 y el señor Misael Arévalo falleció el 27 de junio de 2018.

La apoderada de la actora, reitera la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIELA MOLINA, porque dentro del plenario acreditó la convivencia.

Por último, la mandataria judicial de la integrada en litis, señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, manifiesta que existió una convivencia simultánea entre el causante con las señora MARIELA MOLINA y CIREY GUEVARA, por lo tanto, ambas son beneficiarias de la prestación como se reconoció en la providencia de primera instancia.

SENTENCIA N. 37



Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor MISAEL AREVALO RINCON, e indexación, costas y agencias en derecho.

En sustento de esas pretensiones, señala la demandante que el señor MISAEL AREVALO RINCON falleció el día 27 de junio de 2018, que se encontraba pensionado por el Departamento del Valle del Cauca a través del acto administrativo No. 0417 del 25 de marzo de 1998 y esa misma entidad por medio de la Resolución número SUB 233282 del 23 de octubre de 2017 comparte esa prestación con la de vejez, reconocida por COLPENSIONES.

Que le solicitó al Departamento del Valle del Cauca la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada en acto administrativo No.0604 del 04 de 2018. Prestación que también ha sido negada por Colpensiones en Resolución No. SUB 236749 del 7 de septiembre de 2018, ambos actos administrativos se fundamentan en la falta de acreditación de la convivencia.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho de conocimiento integra en Litis consorcio necesario a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, quien ha solicitado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indexación, costas y agencias en derecho.

En sustento de las pretensiones señala que convivió con el causante en calidad de compañera permanente desde el 15 de diciembre de "2015" hasta el día 27 de junio de 2018, fecha en que fallece MISAEL AREVALO RINCON, que la convivencia se dio por espacio de 10 años y 6 meses,



siendo el fallecido quien suplía todas las necesidades de su hogar (fl.99 a 101).

Las entidades demandadas, se oponen a las pretensiones de la demanda, al señalar que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Planteando el Departamento del Valle, las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de la obligación a cargo de la demandada, enriquecimiento sin justa causa, prescripción, genérica o innominada (fl.56 a 62) y Colpensiones, en su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica, compensación (fl.81 a 86).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la A quo:

- Declaró no probadas las excepciones, propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y Colpensiones.
- Condenó a COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO, en calidad de cónyuge supérstite y a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, en calidad de compañera permanente del fallecido MISAEL AREVALO, en un 50% para cada una de ellas, de la pensión que en vida devengaba el causante, a partir del 27 de junio de 2018, liquidando el retroactivo al 31 de octubre de 2019.
- Ordenando a COLPENSIONES a seguir pagando a partir del 1º de noviembre de 2019 en cuantía de \$608.807, para cada una de las beneficiarias, y ordena al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar y reconocer a partir del 1 de noviembre de 2019 la mesada pensional en cuantía de \$750.828.50, para cada una.



- Autorizó a las demandadas, a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

A tal conclusión llegó la juzgadora de primera instancia, al señalar que no se discute la calidad de pensionado que tenía el causante, que de las pruebas documentales y testimoniales se puede establecer que el causante convivió de manera simultánea con la señora Mariela Molina de Arévalo en calidad de cónyuge y con la señora Cirey Guevara Sánchez, en calidad de compañera permanente del causante.

Que el causante contrajo matrimonio religioso con la señora Mariela Molina el 21 de noviembre de 1970, que de esa unión procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad, que la convivencia se interrumpió cuando por Escritura Pública del 13 de febrero de 2008, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico, con las declaraciones recepcionadas en el proceso se demostró que después de haberse decretado el divorcio, la pareja conformada por el causante y Mariela Molina continuó la convivencia, que el señor Misael Arévalo jamás se desentendió de la señora Mariela Molina, a quien visitaba diariamente, o ella a él, y con quien compartía alimentos, ayudas en salud y demás situaciones del diario vivir, y además se acredita con lo manifestado por el causante en el escrito del 6 de febrero de 2009, en la que indicó que en la actualidad hacia vida marital con la señora Mariela Molina, hecho que llevó nuevamente a la pareja a contraer nupcias el 11 de septiembre de 2013 el que estuvo incólume hasta el 27 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del señor Misael Arévalo Rincón, convivencia que se demostró fue bajo el mismo techo y se mantuvo por espacio de más de cinco años.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de COLPENSIONES formula el recurso de alzada, señalando que existen



dudas sobre la convivencia, como el lugar donde ésta se desarrolló y la continuidad de la misma, siendo un requisito indispensable para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Solicita que la decisión de primera instancia sea revocada.

Seguidamente la Apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, presenta recurso de apelación señalando que la señora MARIELA MOLINA contrajo matrimonio civil con el señor Misael Arévalo Rincón el día 11 de septiembre de 2013, como se observa en el registro civil de matrimonio, por lo tanto, no cumple con los requisitos del Artículo 46 literal A de la Ley 797 de 2003, el cual indica una convivencia continua de cinco años antes del fallecimiento del causante. Solicita se absuelva a la demandada de la condena, así como de las costas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a Colpensiones y al Departamento del Valle del Cauca, se concede el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad por ser la Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante los argumentos al formularse el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar sí las señoras MARIELA MOLINA DE AREVALO y CIREY GUEVARA SANCHEZ, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de cónyuge y compañera permanentes del causante MISAELE AREVALO RINCON, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar la proporción y, cuantía,



retroactivo de la prestación de cada una de ellas, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar a la condena en costas.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor MISAEL AREVALO RINCON, acaecido el 27 de junio de 2018 (fl.26).
2. El reconocimiento de la pensión de vejez que hizo COLPENSIONES al señor MISAEL AREVALO RINCON, mediante acto administrativo SUB 233282 del 23 de octubre de 2017 (fl. 5).
3. El reconocimiento que hizo el Departamento del Valle del Cauca al señor Arévalo Rincón de la pensión de jubilación, a través del acto administrativo No. 0417 del 25 de marzo de 1998 (fl. 13).
4. La negación de la prestación a las reclamantes por parte del Departamento del Valle del Cauca, en Resolución número 0604 de 2018 (fl.18), observándose que el argumento expuesto frente a la señora Mariela Molina de Arévalo, que en su registro civil se observa que por escritura pública No. 372 del 13 de febrero de 2008 se decretó el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio católico con el causante.
5. Igualmente está acreditada la negación al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones, en Resolución SUB 236749 del 07 de septiembre de 2018, COLPENSIONES (fl.22).
6. Registro Civil de matrimonio entre el causante Misael Arévalo Rincón y Mariela Molina de Arévalo, celebrado el 11 de septiembre de 2013, sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio (fl.25).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho que a la fecha de fallecimiento del señor MISAEL AREVALO RINCON, esto es, 27 de junio de 2018, se encontraba en vigencia el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, en donde en sus literales a) y b) inciso 3º establecen: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.



“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

De la norma en comento, resalta la Sala que se desprende la existencia de dos supuestos cuando hay controversia de beneficiarias, el primero de ellos, cuando existe convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante, y el segundo, cuando hay una sociedad conyugal vigente, aun cuando exista separación de cuerpos y adicionalmente existe una compañera permanente.

En el primer supuesto según el tenor literal, tendría preferencia la cónyuge, sin embargo, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, determinó que en caso de convivencia simultánea la pensión debe dividirse entre ellas en proporción al tiempo convivido con el causante, pues dicha corporación consideró que había trato discriminatorio entre quienes tienen la calidad de cónyuge y quienes ostentan la calidad de compañero o compañera permanente.

En la segunda hipótesis, advierte la Sala que no se debe acreditar la convivencia por parte de la cónyuge a la fecha del deceso del asegurado, porque la norma precisamente regula la situación cuando existe sociedad conyugal vigente, pero se ha producido una separación de hecho, es decir, que de antemano se acepta que la unión de los cónyuges al momento del



fallecimiento, se limita a la existencia de la sociedad patrimonial derivada del matrimonio.

Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación 40055 de 2011 reiterada en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, tiene derecho a percibir junto con la compañera permanente la pensión de sobrevivientes, repartiendo la misma en proporción al tiempo en que cada una compartió su vida con el fallecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

- Milita a folio 25 del plenario registro civil de matrimonio, celebrado el día 11 de septiembre de 2013 entre Misael Arévalo Rincón y Mariela Molina de Arévalo, encontrándose vigente.
- Se extrae del CD obrante a folio 74 del plenario, formulario único de novedad de afiliación- Coomeva EPS- (fl.65 a 68 c. Tribunal), en el que se observa como beneficiaria a la señora Mariela Molina, con fecha de radiación ante la mencionada EPS el 15 de abril de 2008, y afiliado cotizante Misael Arévalo.
- A folios 69 y 70 del cuaderno del Tribunal, el cual se extrae del CD obrante a folio 74, documentos suscrito por el causante el día 06 de febrero de 2009, en el que informa que “... en la actualidad hago vida marital con las señoras MARIELA MOLINA DE AREVALO... desde hace nueve (9) años, y con la señora CIRYE GUEVARA SANCHEZ..., que con la señora Mariela Molina procreó tres hijos, que son mayores de edad”, que las señora Mariela Molina y Cirey Guevara dependen económicamente de él, lo



anterior que para efecto de sustitución pensional a cada una les sea adjudicada el 50% de la mesada pensional, de la cual él goza”.

En su deber procesal las partes han llamados a declarar a:

GRACIELA AREVALO DE ACUÑA (72 años, hermana del causante), quien afirma que Misael murió en el año 2018, en la Clínica San Francisco de Tuluá, que antes de él fallecer vivía en Aguaclara en Tuluá, que Misael era casado con Mariela Molina, luego se divorciaron, pero en el año 2013 se volvió a casar con Mariela Molina, que Misael vivía con la señora Cirey Guevara, pero ellas eran concedoras que él estaba muy pendiente de Mariela Molina y era él quien le aplicaba la insulina, que Mariela y Misael se separaron en el año 2008 y se volvieron a casar, que estuvieron casados inicialmente más de veinte de años, siempre estuvieron juntos, en común tuvieron tres hijos, a los cuales identifica por sus nombres, que cuando Misael muere Mariela vivía sola en un apartamento, quien sufre de diabetes, que el causante nunca la abandono siempre estaba pendiente de Mariela, el apartamento donde ella vivía era arrendado, Misael le colaboraba económicamente a Mariela Molina, que el servicio de Mariela en salud era Coomeva. Cuando se separaron Misael continuó estando pendiente de Mariela, él decía que ella era la madre de sus hijos. Mariela no podía salir a ninguna parte por su enfermedad, actualmente la tienen internada en un hogar geriátrico, está hospitalizada, toda vez que le han amputado una pierna. Que Misael convivía con Cirey Guevara hace como unos 10 años, en el barrio Aguaclara en Tuluá, la casa era arrendada donde vivía la pareja, los gastos de la casa de Cirey eran asumidos por el causante, que la pareja no tuvo hijos en común, que Cirey sabía que Misael era casado, la persona que se encargó de atender a Misael cuando se enfermó fue la señora Cirey junto con un hijo de él. Mariela no lo podía visitar porque ella es una persona muy enferma. Que Cirey es ama de casa, que las honras fúnebres se llevaron en Tuluá, que allí asistieron Mariela Molina y Cirey Guevara.



JACQUELINE ACUÑA AREVALO, expone que es amiga de la señora Mariela Molina de Arévalo, conoció al causante porque era su tío, que Mariela Molina era esposa de Misael Arévalo, inicialmente eran casados, se divorciaron en el año 2008, luego siguieron la relación como en el año 2011, y se volvieron a casar en el año 2013, que en el primer matrimonio la pareja vivió en el corregimiento de Barragán, municipio de Tuluá, tuvieron, tres hijos en común a los que identifica por su nombre, cuando se separaron Misael se fue de la casa, pero siguió ayudándola económicamente y la visitaba, Mariela Molina era ama de casa, además es diabética, cuando Misael muere vivía con Cirey Guevara en el barrio Aguaclara de Tuluá, en una casa donde vivían solos, que ella los visitó, cuando Misael murió Mariela Molina vivía sola cerca a la casa donde vivía Misael, que ella visitaba a Mariela cada ocho o quince días, que Misael también vivía con Mariela Molina y con Cirey Guevara, vivía con las dos, que Mariela no trabajaba, que Misael se encargó de cuidar a Mariela en su enfermedad, estaba pendiente de sus medicamentos y de sus alimentos, que Misael no se desentendió de la señora Mariela Molina, que Misael falleció en la Clínica San Francisco en Tuluá, el 27 de junio hace año y medio, que a las honras fúnebres asistió Mariela Molina y Cirey Guevara, la casa donde vivía Mariela era arrendada, que Misael pagaba los gastos de la comida y algunos medicamentos de Mariela.

MARIA GLADYS PALECHOR, amiga de Mariela Molina, conoció al señor Misael hace unos once años, porque han vivido por los mismos lados de Aguaclara, que la pareja eran casados como en el año 2011, que Misael nunca desamparó a Mariela Molina, siempre estuvo pendiente de ella, que Misael vivía solo cuando falleció y a media cuadra vivía Mariela, que Mariela sufre de azúcar y le aplican medicamentos y la persona encargada de ayudarla era la declarante y era una hija quien le pagaba, que la vivienda en que vivía Mariela era arrendada y era pagada por Misael y era él quien también le paga por cuidar a Mariela, que Misael todos los días iba a la casa de Mariela, que era la declarante quien alimentaba a Mariela y a Misael, que la pareja en común tuvo tres hijos, que Mariela asistió al velorio.



MARTHA ESTELLA AREVALO, informan que el causante era su tío, ella vive en Ubaté Cundinamarca, viene cada año de visita a Tuluá y se queda tres o cuatro días en casa de su tío Misael Arévalo, que la última vez que visitó Misael vivía en Aguaclara y allí vivía con Cirey y convivía con Mariela Molina, que vivía con las dos en Aguaclara, que Mariela vivía a lo diagonal de donde vivía Misael, que en el momento en que murió Misael estaba casado de nuevo con Mariela, esto fue en el año 2011, que Misael y Mariela tuvieron tres hijos en común, que Misael comenzó a vivir con Cirey en diciembre de 2007, esto lo sabe porque ella lo visitaba y le dijo que era la otra compañera que él tenía, que Mariela y Misael tuvieron dos matrimonios, cuando Misael murió vivía en Aguaclara con la señora Cirey. Además, expresa que Mariela y Cirey eran amas de casa, que Mariela padece de diabetes, y Misael le ayudaba económicamente con una mensualidad, lo sabe porque él se lo contaba, que los gastos del hogar de Cirey los cubría Misael.

OMAR ANTONIO MEJIA HENAO, manifiesta que conoció al señor Misael en el año 2007, se lo presentó Cirey Guevara como su esposo, sabe que vivían juntos en el corregimiento de Aguaclara, que los visitó varias veces, porque iba a jugar parques con ellos, que Misael hace unos 18 meses que murió en la clínica San Francisco en Tuluá, que sabe que el señor Misael tenía una esposa que vivía a la vuelta de la casa donde vivía Misael, que a las dos les aportaba comida y plata, y que con la otra señora tenía tres hijos, que tuvo contacto con el señor Misael unos 10 años, que siempre vio a Cirey con Misael, que era ella quien lo acompañaba en la clínica, que Misael y Cirey no tenían hijos, que Misael era pensionado, que asistió a las honras fúnebres, y allí estuvo Cirey y cree que la otra señora también.

JORGE ENRIQUE CURREA JARAMILLO, expresa que conoció al señor Misael Arévalo, porque su tío Humberto ha sido amigo del causante, lo conoció en el año 2007 o 2008, que eran vecinos de Misael, Cirey y la otra señora, que desde que conoce a Misael y Cirey ellos eran pareja, que



Misael se casó con la mamá de los hijos de él, que la otra señora vivía también en el mismo callejón, que Misael siempre estaba con Cirey y la otra señora, la mamá de los hijos de Misael viva en la misma cuadra de Misael, que Mariela Molina es la esposa de Misael, que las mencionadas señoras eran amas de casa, que Misael murió el año pasado, que no sabe con quien vivía Misael cuando falleció, que no asistió a las honras fúnebres.

Se aportó la declaración extra juicio rendidas por los señores HERNANDO PINEDA DIAZ y MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ECHEVERRY, extraídas del CD folio 74, se allegan a folio 71 del cuaderno del Tribunal, quienes han manifestado, que conocen a la demandante desde hace 28 y 20 años, respectivamente, que está desde el 01 de enero de año 1971, sostenía una sociedad conyugal vigente, en el vínculo matrimonial católico con el señor Misael Arévalo Rincón hasta el 13 de febrero de 2008 que se separaron. Luego la pareja se volvió a casar el 11 de septiembre de 2013 y la convivencia lo fue hasta la fecha del deceso, esto es, 27 de junio de 2018, que de dicha unión procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad, que la señora Mariela Molina dependía económicamente de su esposo y que su convivencia se dio bajo el mismo techo de manera ininterrumpida, hasta el deceso de MISAEL AREVALO.

Además, se incorporó la declaración extra juicio rendidas por los señores OMAR ANTONIO MEJIA HENAO y MARIA AMANDA QUICENO DIAZ, extraídas del CD folio 74, se allegan a folio 72 del cuaderno del Tribunal, quienes han manifestado conocer a la señora Cirey Guevara Sánchez desde hace 25 años, que les consta que la mencionada señora convivió en unión marital de hecho desde el 15 de diciembre de 2007 de manera permanente y estable con el señor Misael Arévalo, que la pareja no tuvo hijos, y ella dependía económicamente de los ingresos del causante.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código



General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las radicaciones: 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

Deberá la Sala definir, sí la demandante MARIELA MOLINA DE AREVALO (cónyuge) y la integrada a la litis CIREY GUEVARA SANCHEZ (compañera) acreditaron la convivencia que anuncian con el fallecido señor MISAEL AREVALO RINCON.

Ahora bien, revisado el acápite de pruebas de la acción, se tiene que del conjunto de las mismas, tanto de la documental, como la testimonial rendida por Graciela Arévalo de Acuña, Jacqueline Acuña Arévalo, María Gladys Palechor, y de las declaraciones extrajudicio rendidas por Hernando Pineda Díaz y María del Rosario Flórez Echeverry, permite concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer la convivencia de la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO en calidad de esposa con el causante durante 5 años en cualquier tiempo, al probarse:

- Que la pareja se casó inicialmente 21 de noviembre de 1970, y convivieron hasta el año 2008, por espacio de años 38 años, y se casan de nuevo 11 de septiembre de 2013, hasta la fecha de su deceso.
- Que de esa unión procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad.
- Que el causante siempre estuvo pendiente de su pareja, cuando se fue a vivir con Cirey Guevara Sánchez, que Mariela Molina de Arévalo siempre dependió económicamente del mismo.
- El documento suscrito por el causante donde manifiesta que convive de manera simultánea con la señora Mariela Molina de Arévalo y Cirey Guevara Sánchez.



Lo anterior permite entonces, establecer sin dubitación alguna, que la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO, al menos en el lapso temporal del 6 de febrero de 2009, como lo ha indicado el causante en su escrito, y que posteriormente se volvieron a casar, esto es, 11 de septiembre de 2013, hasta el año 2018, hubo convivencia continua e interrumpida, esto es, por espacio 9 años, ello conforme a lo señalado por el causante en su escrito del 6 de febrero de 2009 y al registro civil de matrimonio, sin que en el mismo se observe que existe disolución de la sociedad conyugal, encontrándose el matrimonio vigente. Incluso podría aseverarse conforme a la testimonial vertida al proceso, que a pesar de la separación efectuada el causante siguió conviviendo con la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO.

A la anterior conclusión, como se dijo, se llega conforme a la prueba documental y al testimonio traído al proceso, el cual presta credibilidad, como elemento de convicción para resolver el litigio y es congruente con lo informado en el plenario por la integrada a la litis en calidad de esposa.

Respecto a las declaraciones traídas al proceso por la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, quien alega haber sido compañera permanente, también habrá de decirse que hay convencimiento serio de haberse convivido hasta la fecha del fallecimiento, tal y como lo impone la norma que regula la materia, por los siguientes motivos:

Los testimonios de MARTHA ESTELLA AREVALO, OMAR ANTONIO MEJIA y JORGE ENRIQUE CURREA JARAMILLO, y las declaraciones extrajuicio rendida la señora MARIA AMANDA QUICENO DIAZ, dejan claro, la convivencia y dependencia económica de la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, con el causante MISAEL AREVALO RINCON.

Ello por cuanto los deponentes, fueron claros, con su decir, que el fallecido convivía, en los dos hogares, que a lo largo de su vida conformó con las aquí demandantes. Para el caso de la señora MARIELA MOLINA DE



AREVALO, se informó por los testigos, una de ellas, incluso hermana del causante, que efectivamente el señor Misael Arévalo, convivió con ella, desde al menos el año 2009, es decir, por espacio de aproximadamente 9 años, conociendo esta circunstancia de manera presencial, toda vez que ellos, lo acompañaron en reiteradas ocasiones y lo vieron conviviendo con ella en la residencia, ubicada en Aguaclara, Tuluá.

Los anteriores medios probatorios, esto es, la prueba documental, las declaraciones extrajudicio, las rendidas ante el despacho, permiten concluir y dan la certeza de la convivencia en calidad de compañera de la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, al lado del señor Misael Arévalo, hasta el momento de su fallecimiento, puesto que no debe olvidarse que la convivencia durante los últimos cinco años antes de la muerte, para la compañera, resulta ser el elemento esencial para establecer la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en tanto que, una de las finalidades del derecho pensional reclamado es mantener las condiciones económicas del grupo familiar después de la muerte de quien proveía aquel sustento; grupo familiar que se encuentra protegido por la Carta Política en su artículo 42 en el que se destaca la familia en cualquiera de sus formas de conformación ya sea de hecho o la legalmente constituida.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la providencia de primera instancia que concedió la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a las señoras MARIELA MOLINA DE AREVALO, en calidad de cónyuge y a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ (compañera).

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del pensionado, 27 de junio de 2018 (fl.26); la prestación fue negada tanto para la cónyuge como para la compañera permanente en acto administrativo No. 0604 de 2018 (fl.18) por el Departamento del Valle del



Cauca y COLPENSIONES les negó por Resolución SUB 236749 del 07 de septiembre de 2018 (fl.22), y la demanda se radica el 16 de mayo de 2019 (fl.1), observándose que entre estas fechas NO ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, tal como acertadamente lo concluyo la A quo.

CUANTIA.

Para efectos de establecer la cuantía de la mesada pensional de la prestación de sobrevivientes, se debe atender el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba...”.

Para dar la aplicación a la norma enunciada, se hace necesario tener en cuenta la Resolución 082 del 22 de febrero de 2018, emitida por el Departamento del Valle del Cauca y que milita a folios 14, mediante la cual se compartió la pensión de jubilación a cargo de esa entidad, con la de vejez, a cargo de Colpensiones, anunciándose que para esa anualidad, el valor total de la pensión de jubilación era de \$2.635.463, de ésta valor le corresponde a COLPENSIONES: \$1.180.087, quedando a cargo del ente territorial el mayor valor, que corresponde a la suma de \$1.455.376.

Se hace necesario establecer los reajustes legales de cada mesada pensional a cargo de cada una de las demandadas:

COLPENSIONES

2018	3.18%	\$ 1,180,087
2019	3.80%	\$ 1,217,614
2020	1.61%	\$ 1,263,883
2021		\$ 1,284,232

DEPARTAMENTO DEL VALLE

2018	3.18%	\$ 1,455,376
2019	3.80%	\$ 1,501,657
2020	1.61%	\$ 1,558,720



2021		\$ 1,583,815
------	--	--------------

No ha sido motivo de inconformidad la asignación del 50% a cada una de las reclamantes, por lo tanto, se hace la correspondiente distribución y actualización del retroactivo pensional. Por consiguiente, ese monto, es el siguiente:

COLPENSIONES			
AÑO	REAJUSTE	TOTAL	50%
2018	3.18%	\$ 1,180,087	\$590,043.50
2019	3.80%	\$ 1,217,614	\$608,806.88
2020	1.61%	\$ 1,263,883	\$631,941.54
2021		\$ 1,284,232	\$642,115.80

DEPARTAMENTO			
AÑO	REAJUSTE	TOTAL	50%
2018	3.18%	\$ 1,455,376	\$727,688.00
2019	3.80%	\$ 1,501,657	\$750,828.48
2020	1.61%	\$ 1,558,720	\$779,359.96
2021		\$ 1,583,815	\$791,907.66

A efectos de cuantificar el retroactivo pensional, tomamos desde cuando se causa el derecho 27 de junio de 2018, y se reconocerán dos mesadas pensionales adicionales, anuales, a cargo del Departamento del Valle del Cauca, porque el derecho pensional lo obtuvo el señor MISAEL AREVALO RINCON con esa entidad en el año de 1998, como lo expresa la Resolución 082 de 2018 (fl. 19), y a COLPENSIONES, le corresponderá reconocer una mesada adicional anual, porque la pensión de vejez a favor del señor AREVALO RINCON se da a partir de octubre del 2013, como lo indica la misma Resolución 082 de 2018 (fl. 19), acto administrativo que corresponde a la compartibilidad de esas dos prestaciones.

Procede la Sala ha hacer las siguientes operaciones matemáticas:

COLPENSIONES				
PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
30/06/2018	30/06/2018	\$ 590,044	0.10	\$ 59,004
01/07/2018	31/07/2018	\$ 590,044	1	\$ 590,044



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARIELA MOLINA DE AREVALO Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO
RAD. 760013105-008-2019-00322- 01

01/08/2018	31/08/2018	\$ 590,044	1	\$ 590,044
01/09/2018	30/09/2018	\$ 590,044	1	\$ 590,044
01/10/2018	31/10/2018	\$ 590,044	1	\$ 590,044
01/11/2018	30/11/2018	\$ 590,044	2	\$ 1,180,088
01/12/2018	31/12/2018	\$ 590,044	1	\$ 590,044
01/01/2019	31/01/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/02/2019	28/02/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/03/2019	31/03/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/04/2019	30/04/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/05/2019	31/05/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/06/2019	30/06/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/07/2019	31/07/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/08/2019	31/08/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/09/2019	30/09/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/10/2019	31/10/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/11/2019	30/11/2019	\$ 608,807	2	\$ 1,217,614
01/12/2019	31/12/2019	\$ 608,807	1	\$ 608,807
01/01/2020	31/01/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/02/2020	29/02/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/03/2020	31/03/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/04/2020	30/04/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/05/2020	31/05/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/06/2020	30/06/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/07/2020	31/07/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/08/2020	31/08/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/09/2020	30/09/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/10/2020	31/10/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/11/2020	30/11/2020	\$ 631,942	2	\$ 1,263,884
01/12/2020	31/12/2020	\$ 631,942	1	\$ 631,942
01/01/2021	31/01/2021	\$ 642,116	1	\$ 642,116
01/02/2021	28/02/2021	\$ 642,116	1	\$ 642,116
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 21,603,281

Se condenará a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO la suma de \$21.603.281 por concepto de retroactivo pensional causado del 27 de junio e 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida la mesada adicional anual; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora Mariela Molina de Arévalo es por valor de \$642.116, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Igualmente, se condenará a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ la suma de \$21.603.281 por concepto de retroactivo pensional causado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida la mesada adicional anual; declarando que a partir del



mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora Cirey Guevara Sánchez es por valor de \$642.116. la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Con relación con el Departamento del Valle, se hace la siguiente liquidación:

DEPARTAMENTO				
PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
30/06/2018	30/06/2018	\$ 727,688	0.20	\$ 145,538
01/07/2018	31/07/2018	\$ 727,688	1	\$ 727,688
01/08/2018	31/08/2018	\$ 727,688	1	\$ 727,688
01/09/2018	30/09/2018	\$ 727,688	1	\$ 727,688
01/10/2018	31/10/2018	\$ 727,688	1	\$ 727,688
01/11/2018	30/11/2018	\$ 727,688	2	\$ 1,455,376
01/12/2018	31/12/2018	\$ 727,688	1	\$ 727,688
01/01/2019	31/01/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/02/2019	28/02/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/03/2019	31/03/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/04/2019	30/04/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/05/2019	31/05/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/06/2019	30/06/2019	\$ 750,828	2	\$ 1,501,657
01/07/2019	31/07/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/08/2019	31/08/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/09/2019	30/09/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/10/2019	31/10/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/11/2019	30/11/2019	\$ 750,828	2	\$ 1,501,657
01/12/2019	31/12/2019	\$ 750,828	1	\$ 750,828
01/01/2020	31/01/2020	\$ 779,360	1	\$ 779,360
01/02/2020	29/02/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/03/2020	31/03/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/04/2020	30/04/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/05/2020	31/05/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/06/2020	30/06/2020	\$ 779,907	2	\$ 1,559,814
01/07/2020	31/07/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/08/2020	31/08/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/09/2020	30/09/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/10/2020	31/10/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/11/2020	30/11/2020	\$ 779,907	2	\$ 1,559,814
01/12/2020	31/12/2020	\$ 779,907	1	\$ 779,907
01/01/2021	31/01/2021	\$ 791,908	1	\$ 791,908
01/02/2021	28/02/2021	\$ 791,908	1	\$ 791,908
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 28,252,919

Se condenará a DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer a favor de la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO la suma de \$28.252.919 por concepto de retroactivo pensional causado del 27 de junio



de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida las dos mesadas adicionales anuales; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora Mariela Molina de Arévalo es por valor de \$791.908, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Igualmente, se condenará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer a favor de la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ la suma de \$28.252.919 por concepto de retroactivo pensional causado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida las dos mesadas adicionales anuales; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora Cirey Guevara Sánchez es por valor de \$791.908 la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Respecto a la inconformidad propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, a no ser condenados en costas, debe recordarse el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al área laboral por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que se impone costas a la parte vencida en juicio, resultando por lo tanto, acertada la decisión de primera instancia, porque los argumentos expuestos por esa entidad no resultaron atendibles, que llevó a la condena impuesta. Razón por la cual esa decisión se mantendrá.

Costas en esta instancia a cargo de las entidades demandadas y a favor de las beneficiarias de la sustitución pensional. Fíjese como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cada una de esas entidades cancelará a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO y a CIREY GUEVARA SANCHEZ. No siendo de recibo para la Sala los argumentos formulados por las mandatarias judiciales de las entidades que integran la pasiva.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales: segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia número 512 del 7 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.874.522, la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge MISAEL AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018 en el 50% de la pensión que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo pensional de \$21.603.281 generado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida la mesada adicional anual; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO es por valor de \$642.116. la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

3. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO, la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge MISAEL AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018, en el 50% del valor de la mesada pensional que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo de



\$28.252.919 causado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida las dos mesadas adicionales anuales; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO es por valor de \$791.908 la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.156.238, la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente MISAEL AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018 en el 50% de la pensión que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo pensional de \$21.603.281 generado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida la mesada adicional anual; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ es por valor de \$642.116. la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

5. **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente MISAEL AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018, en el 50% del valor de la mesada pensional que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo de \$28.252.919 causado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida las dos mesadas adicionales anuales; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ es por valor de \$791.908 la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

SEGUNDO.- CONFIRMAR lo restante de la sentencia 512 del 7 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de las entidades demandadas y a favor de las beneficiarias de la sustitución pensional. Fíjese como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cada una de esas entidades cancelará a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO y a CIREY GUEVARA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIELA MOLINA DE AREVALO
APODERADA: SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON
Correo electrónico:
sandragrueso@hotmail.com

INTEGRADA EN LITIS CONSORCIO
CIREY GUEVARA SANCHEZ
APODERADA: MARTHA LUCIA VALENCIA LOZANO
MALUVALO@HOTMAIL.ES

DEMANDADOS.

COLPENSIONES
APODERADO: JONNATHAN GONZALEZ CRUZ
Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: JESICA JOHANA URREGO MONROY
Correo electrónico
Jessicaurrego89@gmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARIELA MOLINA DE AREVALO Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO
RAD. 760013105-008-2019-00322- 01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 008-2019-00322-01